

----- En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut a los 29 días del mes de junio del año dos mil dieciséis, reunida en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, y Minería del Superior Tribunal de Justicia, bajo la presidencia del Dr. Alejandro J. Panizzi, y la asistencia de los Sres. Ministros Jorge Pflieger y Daniel A. Rebagliati Russell, para dictar sentencia en los autos caratulados “**C., J. C. c/ Municipalidad de Rada Tilly s/ Ordinario (Usucapión)**” (Expte.: N° 24.178-C-2015) y teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 561, de conformidad con lo dispuesto en las Acordadas N° 3202 y 3204, correspondió el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Pflieger, Rebagliati Russell y Panizzi.----

----- Acto seguido, se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones **PRIMERA:** ¿Es procedente el recurso de Apelación Ordinaria interpuesto? Y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----- A la primera cuestión el **Dr. Pflieger** dijo:-----

----- Llegan estas actuaciones al conocimiento de la Sala, por vía del recurso de apelación ordinaria que la demandada dedujo contra la sentencia definitiva de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, identificada con el N° 14/2015 (ver fs. 508 y 533/548).-----

----- **I.- ANTECEDENTES:**

----- **a.- Sentencia de Primera Instancia:**

----- A fs. 412/416 obra la decisión del juez de primera instancia que hizo lugar a la demanda del señor J. C. C. y se declaró probada su posesión hábil -con retroactividad al 7 de noviembre de 1970- para prescribir veinteñalmente y adquirir el derecho de dominio sobre el Lote X de la Manzana XX, Sección X de la localidad de Rada Tilly. También declaró extinguido, asimismo, el derecho que sobre ese inmueble poseía el Municipio de Comodoro Rivadavia, por Resoluciones Provinciales N° 226 y 794.-----

----- El juez a quo tuvo por probada la posesión del actor en mérito al pago regular de los impuestos o tasas que afectaron el inmueble desde 1994 a 2007; la solicitud de permiso para abrir un localailable en el año 1961; la resolución que hizo lugar a la habilitación; la solicitud de inscripción; la licencia comercial y los planos de relevamiento de la edificación existente aprobado por la oficina técnica respectiva en el año 1962 a nombre de I. C., y una certificación posterior que data del año 1992 a nombre del actor J. C. C.. Tomó en consideración -también- los testimonios que dieron cuenta de la habitación de I. C. desde tiempo inmemorial, continuada por su hijo quien abonó tasas y contribuciones.-----

----- En cuanto a la accesión de posesiones el magistrado la dió por acreditada por obra de la partida de defunción, certificado de nacimiento y declaratoria de herederos. En su opinión, otros actos posesorios surgían del expediente municipal ante la junta vecinal de la villa balnearia.-----

----- b.- **El Recurso de Apelación ante la Cámara:**

----- La decisión fue apelada y, en la expresión de agravios cosida a fs. 458/468, el recurrente manifestó que lo probado fue la tenencia y no la posesión. Agregó que esa decisión resultaba de un error en la valoración de la prueba ya que, en su opinión, ni el pago de impuestos, ni la confección de planos de relevamiento o el pedido de habilitación comercial, eran demostrativos del “animus domini” sino solo de la ocupación. Entendió que resultaba aplicable el principio de inmutabilidad de la causa o título del art. 2353 del C.C y que, contrariamente a lo afirmado por el juez de grado, el actor y su padre habían ocupado el inmueble como tenedores sin haber modificado o intervertido la causa o título en virtud de la cual se encontraban en la tenencia del inmueble.-----

----- Agregó que los ocupantes del inmueble habían reconocido la titularidad del dominio en cabeza del Municipio al petitionar la adjudicación del lote y al comenzar a pagar cuotas por el valor del terreno, en oportunidad de sancionarse la Ordenanza N° 32/1972 por la que se ofreció al público la compra, incluyendo el que se pretendía usucapir, tal como surgía de fs.19 y 35 del expediente administrativo.-

----- Consideró irrelevante el reconocimiento de hechos formulados al contestar la demanda, pese a que el juez los había considerado y valorado a favor de la actora, pues hallándose en juego el interés público el actor debió probar acabadamente la posesión.-----

----- Se agravio respecto del incumplimiento de lo dispuesto en la ley 22.153, en orden a la restricción para adquirir el dominio de inmuebles

situados en zonas fronterizas.-----

----- Lo hizo también en punto a la adquisición de posesiones entre el señor J. C. y su hijo, actor en los presentes, desde que, como lo expuso, ninguno realizó actos posesorios. Además, señaló, faltaba integrar la Litis con los demás coherederos.-----

----- Subsidiariamente, se agravió de la imposición de las costas a su parte y explicó que había mérito para imponerlas por su orden.-----

----- **c.- La sentencia de Cámara:**

----- La Alzada resolvió rechazar el recurso porque consideró que el apelante introdujo en el escrito impugnatorio cuestiones que no fueron argumentadas en la instancia de grado.-----

-

----- Señaló que el escrito de contestación de demanda, en el que se reconocieron expresamente hechos tales como la posesión pacífica e ininterrumpida invocada por el peticionante y la documental probatoria del pago de impuestos, distaba, diametralmente, de los argumentos volcados en el escrito de expresión de agravios. Ello era así -sostuvo- porque el recurrente alegaba el hecho de la ocupación como tenedor del demandante y la inexistencia de su “animus domini”, el reconocimiento de la propiedad en cabeza de la Municipalidad; el incumplimiento de la ley 22.153, la afectación del orden público, así como la pretendida transmisión de la posesión que nunca tuvo I. C., y la omisión de integrar la litis con los restantes coherederos.---

----- A juicio de los magistrados estos capítulos fueron introducidos en la instancia revisora por lo que el Tribunal no podía pronunciarse ya que todas aquellas defensas que obstaban a la procedencia de la reclamación de la actora, y requerían de alegación y prueba, eran distintas de las expresadas en el recurso de apelación. Al no haber sido sometidas a decisión del juez de primera instancia, tratarlas en la Alzada atentaba, flagrantemente, contra el derecho de defensa en juicio.-----

-

----- **II.- RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIA:**

----- En su escrito recursivo, después de transcribir los fundamentos de la sentencia, la demandada manifiesta que no está en discusión la prohibición de tratar temas ajenos a los escritos postulatorios, ya que considera que su parte no lo hizo, sino que cuestionó que el actor no hubiera probado la posesión invocada en el inicio. Afirma que se trata de una cuestión de orden público pues está en juego, ni más ni menos, que la propiedad de un inmueble del Estado Municipal y, por consiguiente, resulta exigible al actor la demostración acabada de la posesión, independientemente de lo que se hubiera dicho en el responde:-----

-

----- Se agravia, también, de la arbitraria e incorrecta valoración de la prueba. Considera que su parte, al recurrir la sentencia de juez de grado, impugnó los actos considerados como comportamientos de dueño, y la Cámara omitió pronunciarse al respecto. Alude a los

argumentos brindados al tiempo de apelar ante la Alzada, como el pago de impuestos, los planos de relevamiento, las autorizaciones para edificar y para habilitar un comercio, a los que descalifica como actos demostrativos del ánimo de dueño, pues todos ellos se derivan de la autorización dada por el propio Municipio. Respecto de los dos recibos a nombre de J. C. C. en concepto de “pago de tierra”, afirma que son demostrativos del reconocimiento de aquél respecto del dominio en cabeza del Estado Municipal.-----

----- Agrega que I. C. ocupó el inmueble sabiendo que se trataba de tierra fiscal y que solamente estaba avalado con un permiso de construcción que le permitía introducir mejoras, las que no podían considerarse tampoco como actos posesorios. Manifiesta que, conforme el expediente administrativo, I. C. era adjudicatario del lote en cuestión y que los certificados solicitados por el actor indicaban, precisamente, esa condición y no la de propietario. Esta circunstancia -según sus términos- no dejaba margen de duda de que la ocupación no fue con ánimo de dueño. Añade que conforme se lee en la propia demanda, C. reconoció haber solicitado la adjudicación en venta.-----

----- El segundo agravio alude a la inobservancia de la ley 22.153. El tercero se refiere a la omisión de analizar y resolver la integración de la litis con los coherederos. Señala el recurrente que de la declaratoria de herederos incorporada como medida para mejor proveer surgía que además de J. C. C., había otros herederos con interés suficiente en el proceso y a quienes la sentencia los podía afectar. Solicita, en subsidio,

que se decrete la nulidad de lo actuado a partir de la apertura a prueba.-

----- Se queja también de la imposición en costas al demandado ya que entiende que habría razones suficientes para imponerlas en el orden causado, desde que la Municipalidad no había dado motivos para la promoción de la demanda.-----

Otra queja deducida en forma subsidiaria, la constituye la regulación de honorarios de los letrados de la actora que considera excesiva. Reedita los agravios al respecto desde que, en su opinión, los mismos no tuvieron adecuado tratamiento.-----

----- Por último, se queja respecto de la falta de determinación del concepto de inmueble como base regulatoria de los honorarios; afirma, concretamente, que no se indicó si la base regulatoria debía tener en cuenta o no las mejoras introducidas. Entiende que la jurisprudencia mayoritaria prevé que la estimación de honorarios debe computar, tan solo, el valor del terreno ya que el efecto de la sentencia es retroactiva al inicio de la posesión.-----

----- Tras mantener la reserva del caso federal, requiere que se haga lugar a los agravios y que se revoque en consecuencia el decisorio, con costas.-----

----- A fs. 551/557 vta. obra el responde de la actora, quien solicita que se rechace el recurso de apelación y que se confirmen las sentencias con costas al apelante en esta instancia.-----

----- **III.- DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL:**

----- El magistrado advierte que, efectivamente, existen planteos que no fueron introducidos al contestar la demanda, por lo que resulta de aplicación el art. 280 del CPCC. Expresa que en la expresión de agravios por ante esta instancia, tampoco se logra explicar de qué manera tales argumentos habían integrado la discusión de las partes ante el juez de primera instancia. Opina que existe un cambio de enfoque, de estrategia argumental, explicable desde que cambió de representación letrada, pero procesalmente inadmisibile.-----

----- **IV.- ANÁLISIS:**

----- **1.-** A poco de leer estos actuados, advierto que la cuestión a dilucidar guarda notoria similitud, con la resuelta en los autos caratulados “C. d. T., S. L. y otros c/ Municipalidad de Rawson s/ Daños y Perjuicios” (Expte.No.23.794-C-2015). Así, la solución del caso seguirá ese mismo andarivel.-----

----- Para los jueces del Tribunal, el apelante introdujo capítulos no propuestos al tiempo de contestar la demanda; luego, invocando la falta de tratamiento particular de los agravios, los trae nuevamente a debate.-

----- El recurrente ensaya, desde su actuación por ante la Cámara y ahora ante ésta, la revisión del caso, pugnando por convencer al Tribunal del yerro cometido en la valoración de la prueba arrimada a la causa a los fines de acreditar la posesión con los recaudos legales necesarios para la prescripción adquisitiva. En ese intento soslaya el

mérito procesal de la propia contestación de demanda, argumentando la afectación del orden público y la improcedencia del allanamiento.---

----- Lejos está, con ello, de lograr satisfacer los requisitos de admisibilidad del recurso, porque tan solo expresa su disconformidad con lo resuelto. En el memorial glosado a fs. 533/548, no advierto una crítica contundente a los dichos del Tribunal en orden a la prohibición de introducir cuestiones no sometidas a la decisión del magistrado que previno, a la proposición de elementos defensivos extraños al juicio, tales, como en este caso, el hecho de la tenencia, la negación de la posesión, el reconocimiento por parte del actor de la propiedad en cabeza del actor o la falta de integración de la litis con coherederos. Luego, la afectación del orden público sólo la enuncia, mas no demuestra cuál es la conducta que resulta opuesta al interés común. Igual reflexión cabe acerca de violación de la defensa en juicio, que invoca, pero nada dice respecto de cuál ha sido.-----

----- Rehúye asimismo, la impugnación categórica y específica de ese fundamento dirimente, y se limita a reeditar los agravios expuestos ante la Alzada con el pretexto de la vigencia del orden público y el disvalor procesal de los propios términos de su responde de demanda.-

----- El gravamen que legitima la apertura de esta instancia supone la existencia de un perjuicio, empero éste, para llegar al ámbito conceptual, debe provenir de errores de la sentencia. Debe mediar un ataque concreto directo y contundente acerca de las razones dadas por el magistrado.-----

----- En el presente no hay evidencia de haberse refutado la conclusión atinente a que el ámbito de conocimiento de los Tribunales de Alzada se encuentra limitado por el contenido de las cuestiones propuestas a la decisión del juez inferior, y no por lo resuelto por éste en la sentencia; que el Tribunal de Alzada, siempre dentro de los límites del recurso interpuesto, solo puede emitir pronunciamiento con respecto de aquellas cuestiones involucradas en la pretensión del actor y en la oposición del demandado, así como con relación a los hechos nuevos alegados en primera y segunda instancia, ya que estos deben necesariamente hallarse encuadrados en la causa o en el objeto de la pretensión (Confr.: Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, T° V, Ed. Abeledo Perrot, año 2005, pag. 432 y sgtes.).-----

----- En suma, el apelante solo expone su punto de vista para posteriormente reiterar los agravios desestimados de plano en la instancia anterior, cual fuera como le expresé con el argumento de la prohibición del allanamiento por cuestiones de orden público, con ello evidencia una notoria insuficiencia recursiva y tal déficit condena fatalmente al memorial a la deserción por imperio de lo dispuesto en el art. 268 del CPCC.-----

----- En coincidencia con el señor Procurador General y en definitiva, con los magistrados de la Alzada, digo que toda la tesis defensiva expuesta tanto ante aquel tribunal como ahora en este debió ser ensayada al tiempo del responde de la demanda. Resulta improcedente efectuarlo en ambas oportunidades, con el endeble argumento del orden público y como consecuencia de ello, la “banalización” de la contestación de la demanda.-----

----- No son pocas las opiniones que contrarían ese argumento a las que tan solo haré mención, puesto que en virtud de la solución que propicio, me está vedado el examen de procedencia del recurso.-----

----- La prescripción adquisitiva ha sido organizada tanto por la ley de fondo, como por los ordenamientos locales, como un procedimiento contencioso, con la garantía de la bilateralidad del contradictorio para asegurar la defensa en juicio del demandado (Confr.: Augusto Morello, “El proceso de Usucapión”, Ed. Abeledo-Perrot, año 1960, pág. 25). De modo que, tratándose de un juicio contradictorio, le es aplicable todo cuanto se relaciona con el allanamiento (Confr.: Levitán, José, “Prescripción adquisitiva del dominio”, Ed. Astrea, año 1979, pág. 138).-----

-

----- Más aún, y en esa condiciones, no hay motivo para la exigencia probatoria, ya que no hay necesidad de acreditar una posesión que no se discute por quienes figuran como titulares de dominio y consecuentemente resulta válido el allanamiento (Confr.: Couture, “La acción declarativa de prescripción”, LL, Tº 1, seg. Doctrina, pág. 76/77). Así, en cada caso habrá que considerar si aparecen derechos privados no renunciables, o cuestiones que interesan al orden público, o que puedan dar lugar a condenas de prestaciones imposibles o contrariar las buenas costumbres, mientras, fijadas las posturas de las partes en el proceso, el pronunciamiento no puede salirse de esas posiciones. **ASÍ LO VOTO.**-----

-

----- **2.-** En cuanto al agravio referido a los honorarios que le fueron regulados al Dr. M., cuestionados por altos, se advierte que su actuación no lo fue solo en la primer etapa del juicio, como erróneamente se reprocha. Su labor profesional se inició al firmar la demanda; luego, obra cédula de traslado de dicha presentación (fs. 225), un pedido de nueva cédula a fs. 226, una nueva notificación a fs. 231 y, más tarde, la contestación de agravios ante la Alzada. De esta manera encuentro adecuada la regulación efectuada por el juez de grado, confirmada luego por la Cámara de Apelaciones, por lo que propongo al Acuerdo rechazar la queja sobre este punto. **ASÍ LO**

VOTO.-----

----- **3.-** Sí, en cambio, le asiste razón a la accionada en cuanto a los aranceles fijados al perito ya que solo tuvo una única presentación en autos después de aceptar el cargo (fs. 364), y lo fue al solo efecto de pedir una prórroga para realizar la tarea que le fuera encomendada (fs. 365). De hecho, el plano efectuado lo acompañó la letrada de la actora a fs. 369/371.-----

----- Por este motivo encuentro razonable reducir los honorarios que le fueran fijados y establecerlos en el 2,5% del valor del inmueble. **ASÍ LO VOTO.**-----

----- **4.-** Por último, haré referencia al agravio de la demandada referido a la determinación precisa del inmueble a los efectos regulatorios. Sostiene en su queja que la Alzada no trató su petición para que se establezca que sólo debía tenerse en cuenta la propiedad tal como estaba al momento de la iniciación de la usucapión, desprovista de toda

mejora. Ello así, toda vez que la presente acción declara la posesión, precisamente, a partir de dicho momento.-----

----- De la lectura del memorial agregado a fs. 440/443 advierto que, en el cuarto agravio, la Municipalidad plantea que ante la carencia normativa expresa dentro de la ley de aranceles, resulta necesario establecer con certeza cuál es la base regulatoria que deberá tenerse en cuenta en la etapa de ejecución de sentencia.-----

-

----- La Cámara de Apelaciones no abordó este punto de la queja en ninguno de los dos votos que conformaron la mayoría, motivo por el cual, y ante el planteo efectuada nuevamente ante este Tribunal, considero que su relamo debe ser atendido. Si bien la determinación del valor económico del bien ha de resolverse en la etapa procesal respectiva, no resulta ocioso recordar que “... a los efectos de regular honorarios en los procesos de usucapión se debe tomar como base el valor del inmueble sin tener en cuenta las mejoras y/o servidumbres posteriores al inicio de la usucapión...” (confr.: “Sucesores de M. I. c/ Provincia de Río Negro s/ Usucapión”, 01/08/2008, ST de Río Negro, Sentencia N° 107, Expte. 244-SC).-----

----- Por ello asiste razón al apelante en este agravio, y propongo al acuerdo hacer lugar a este agravio. **ASÍ LO VOTO.**-----

----- A la primera cuestión el **Dr. Daniel A. Rebagliati Russell** expresó: -----

----- **1.-** Al tiempo de emitir mi voto, y respecto de los agravios principales, no puedo menos que compartir las apreciaciones del Dr. Pflieger, las que convergen hacia la denegación de la impugnación recursiva intentada por la demandada. Aquellas son consecuentes con la manda que señala que es el Tribunal de revisión quien debe examinar, imperativamente, en una primera etapa, la audibilidad de la expresión de agravios, esto es, si constituye una crítica concreta y razonada.-----

----- Luego y solamente cuando esa pregunta sea respondida en forma asertiva, pueden los magistrados proceder a correlacionar la crítica con la sentencia recurrida, para extraer, entonces, una estimación respecto de la procedencia de los agravios, cuyo tratamiento quedó establecido como una “condictio” metodológica.-----

----- Ciertamente, la expresión de agravios cosida a fs. 533/548 carece de las suficientes justificaciones científicas y procesales contenidas en la locución “crítica concreta y razonada” de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas, en los términos del art. 268 del CPCC.-----

-

----- Constató una falencia esencial en el contenido intelectual del recurso, pues el contrariado por el decisorio, no hace más que persistir sobre su parecer. Imputa arbitrariedad en la valoración probatoria, mas omite atacar la idea rectora del fallo, cual es la prohibición de tratar cuestiones que no fueron sometidas a la decisión del juez de grado, el apelante reconoce esa veda, pero la contraría en su proceder recursivo e insiste en la revisión de las decisiones con el solo argumento del orden

público en materia de derechos reales. Menosprecia, además, los propios términos de su contestación de demanda.-----

-

----- Es sabido que la regla general que establece que el Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia es coherente con la naturaleza jurídica de la apelación, la cual, no configura un nuevo juicio en el que como tal, sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia precedente. En el caso, el recurrente no logra demostrar que nos encontremos frente a una excepción a esa regla.-----

----- Fracasa en su pretensión de ilustrar al tribunal sobre los yerros cometidos en la otra instancia con la suficiente solidez argumental, no es suficiente a tal fin la mera alusión al orden público, si no demuestra en donde radicó su afectación. **ASÍ LO VOTO.**-----

-

----- **2.-** Con respecto al reproche sobre el porcentaje establecido en concepto de aranceles a favor del Dr. M., no parecen altos como refiere la recurrente, en la medida que tuvo más intervenciones en autos que las indicadas en el recurso de apelación. Es por ello, que no encuentro exagerado su “quantum” y coincido en proponer al Acuerdo la confirmación de lo dicho en la instancia anterior. **ASÍ LO VOTO.--**

----- **3.-** En lo relacionado con el cuestionamiento respecto de los honorarios que le fueran regulados al perito agrimensor si se vislumbran excesivos ya que advierto una única presentación a fs. 364, en la cual requirió un aplazamiento para cumplir su tarea y luego, si bien ejecutó los planos encomendados, estos fueron agregados por la Dra. L. (fs. 369/371). Esta circunstancia me permite concluir que sus aranceles deben ascender al 2,5% del valor del inmueble (art. 60 de la ley de aranceles profesionales).-----

----- **4.-** Resta atender el agravio sobre la base regulatoria de los honorarios profesionales. Tal como lo señala el recurrente, el juez de grado no especificó que el inmueble debía considerarse en las condiciones en que se encontraba al inicio de la posesión. La Alzada tampoco lo trató. Por este motivo, entiendo prudente establecer que, dada la naturaleza del presente juicio, que declara la prescripción adquisitiva al momento en que dio comienzo la posesión del predio. Es que aunque carece de regulación normativa, es la interpretación que armoniza con lo preceptuado por el art. 5 de la Ley XIII N° 4. **ASÍ LO VOTO.**-----

----- A la misma cuestión el **Dr. Alejandro J. Panizzi** dijo: ----

----- Los votos de los Dres. Jorge Pflieger y Daniel A. Rebagliati Russell, conforman la voluntad de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería de este Superior Tribunal de Justicia, de modo que no emitiré el propio (art. 28 de la Ley

V N° 3).-----

A la segunda cuestión el **Dr. Jorge Pflieger** dijo: -----

----- Tal como he planteado la solución a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: 1) Rechazar parcialmente el recurso de apelación ordinario fundado por la demandada a fs. 533/548; 2) Hacer lugar al agravio referido a la regulación de honorarios del Perito Agrimensor Sr. T. K., y fijarlos en el 2,5% del valor del inmueble (art.60 de la Ley XIII N° 4); 3°) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida en un 80% y a la actora en un 20% (art. 69 del CPCC); 4°) Regular los honorarios profesionales de los Dres. M. S. L. y D. O. M., en forma conjunta, teniendo en cuenta las tareas realizadas, su extensión, calidad y resultado obtenidos en el 32% de lo que a su parte le fuera regulado en la instancia de origen; 5°) Regular los honorarios del Dr. N. A. D. en el 27%, calculados de la misma manera, sin perjuicio de los dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria (arts. 2, 5, 6, 6 bis, 7, 9, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4).-----

A idéntica cuestión el **Dr. Daniel A. Rebagliati Russell** dijo: ----- En mérito a la forma en que se ha decidido la primera cuestión, coincido con la solución que propicia el Dr. Pflieger a la segunda cuestión.-----

----- A igual cuestión el **Dr. Alejandro Javier Panizzi**, expresó:-----

-

----- Reitero la reserva formulada en el tratamiento de la primera cuestión.-----

----- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: -----

-

----- **R E S U E L V E** -----

----- 1°) **RECHAZAR** parcialmente, el recurso de apelación articulado por la Municipalidad de Rada Tilly, fundado a fs. 533/548.-

----- 2°) **HACER LUGAR** al agravio referido a la regulación de honorarios del Perito Agrimensor.-----

----- 3°) **REGULAR** los honorarios del Sr. T. K. en el 2,5% del valor del inmueble (art. 60 de la Ley XIII N° 4).-----

----- 4°) **IMPONER** las costas de esta instancia a la recurrente vencida en un 80% y a la actora en un 20% (art. 69 del CPCC).-----

----- 5°) **REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. M. S. L. y D. O. M., en forma conjunta, en el 32% de lo que a su parte le fuera regulado en la instancia de origen; y los del Dr. N. A. D. en el 27%, calculados de la misma manera, sin perjuicio de los dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria (arts. 2, 5, 6, 6 bis, 7, 9, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4).-----

----- 6°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y archívese.-----

Fdo.: Dr. Alejandro J. PANIZZI – Dr. Jorge PFLEGER – Dr. Daniel

A. REBAGLIATI RUSSELL.-----

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **04** DE **JULIO** DEL AÑO **2.016**
REGISTRADA BAJO S. D. N° **06** /S.R.O.E./2016 CONSTE